



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2020-00144-00
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA TRIANA SUÁREZ
DEMANDADO: FORMETACOL S.A.S.

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término dispuesto en el art. 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S. ha promovido recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 20 de mayo de 2022.

Como fundamento del recurso, señala que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 notificó a la demandada mediante correo electrónico certificado, el cual, fue entregado el 23 de febrero de 2021, por lo que en virtud de ello, solicitó impulso procesal el 11 de junio de 2021.

Refiere que, no es adecuado indicar que de parte de la parte que representa se indique una inactividad procesal, cuando ha notificado debidamente a la demandada.

Señala, por otro lado, que, carece de motivación el auto confutado al dejar sin valor y efecto una providencia «*legalmente adoptada*» y «*debidamente ejecutoriada*».

Por cuenta de lo anterior, manifiesta que ha existido diligencia por parte de la pasiva, y por lo tanto, solicita se tenga por contestada la demanda.

Para resolver, el juzgado considera:

Verificado el cartulario procesal, se advierte que, luego de haberse admitido la demanda, - *conforme se evidencia del expediente* - el siguiente acto procesal corresponde al auto de 4 de junio de 2021, el cual fue notificado mediante anotación en estado el 8 de junio de 2021, - *por el que se avocó conocimiento del asunto al haber sido remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza en virtud de la creación de este Juzgado mediante Acuerdo PCSJA20-11650 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y de la redistribución de procesos laborales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca por Acuerdo CSJCUA21-13* -; en tal providencia, además, el anterior titular de este despacho, ordenó la notificación de esa providencia de forma personal.

Luego, se evidencia en el pdf 01 del expediente virtual, un correo remitido por la apoderada de la parte actora a la cuenta institucional del Juzgado Civil del Circuito de Funza el 11 de junio de 2021 con el que pretende el impulso del proceso, sin atender en todo caso, que este había sido redistribuido a este despacho conforme a los acuerdos mencionados en precedencia, mediante relación que puede ser consultada en el banner de avisos de «2021» del microsítio de ese estrado en la página de la Rama Judicial. No obstante, a pesar de que el correo fue incorrectamente remitido, esa célula judicial lo reenvió a la dirección institucional de este despacho.

Adjunto al correo anteriormente mencionado, la apoderada allegó un memorial solicitando impulso, y la constancia de un correo enviado al Juzgado Civil del Circuito de Funza de 2 de marzo de 2021, en el que manifiesta que aporta la constancia de notificación al demandado, sin embargo, el vínculo de acceso a tal documento, no funciona ni fue aportada la constancia de notificación y entrega de la notificación al demandado.

Por lo tanto, sin que se tuviera noticia de gestión tendiente a notificar a la demandada dentro del cartapacio este despacho mediante auto de 20 de mayo de 2022, se ordenó el archivo de las diligencias, por haber transcurrido un término superior a seis (6) meses sin que se evidenciara una gestión tendiente a la notificación de la demandada; cabe resaltar, que el término que este despacho en esa oportunidad contabilizó, tuvo en cuenta todo el espacio de tiempo desde que fue admitida la demanda, y no desde el auto que avocó conocimiento de fecha 04 de junio de 2021 como mal entiende la togada.

Así las cosas, sin que existiera un elemento de juicio que conllevara a establecer las gestiones tenientes a la notificación de la demandada, no podía ser otra la decisión de archivar el proceso.

Pese a lo anterior, y atendiendo que, con el escrito de reposición, **ahora sí**, la togada aporta la diligencia de notificación a la demandada, que da cuenta que, fue remitida el 23 de febrero de 2021 a través de medios virtuales conforme lo disponía el derogado Decreto 806 de 2020, - *ahora convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022*-, el despacho puede constatar que el demandado fue efectivamente notificado, razón por la que se revocará el inc. 2 del auto de 20 de mayo de 2020, y en su lugar, tendrá a la demandada notificada por personalmente, y por no contestada la demanda, comoquiera que el término traslado feneció en silencio.

Ahora bien, en el pdf 13 del expediente virtual, obra reforma de la demanda allegado por la apoderada judicial de la parte actora al juzgado civil del circuito de Funza el 04 de marzo de 2022, el cual fue incorporado el 27 de septiembre de 2022.

Señala el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. que la reforma de la demanda procederá «dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso», por lo que la reforma fue presentada «*pretempore*», pues nótese que, habiendo notificado a la demandada el 23 de febrero de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020, el término de traslado venció el 11 de marzo de 2021, y por lo tanto, el término para reformar la demanda estuvo comprendido entre el 12 y el 18 de marzo de 2021, no obstante, ha de precisarse que, atendiendo a que la reforma fue presentada antes que feneciera el término mencionado, esta será tenida en cuenta, y se admitirá por ser procedente.

Finalmente, en cuanto al inc. 1 de la providencia de 20 de mayo de 2022 por medio del cual se revocó el núm. 2 de la providencia de 04 de junio de 2021, sea preciso señalar que, los autos de sustanciación, conforme a lo dispuesto en el art. 64 del C.G.P., no son susceptibles de ser recurridos, pero si lo son de ser revocados o modificados «de oficio», «*en cualquier estado del proceso*», razón por la cual, los recursos interpuesto en contra de tal determinación serán rechazados de plano.

No obstante, se le aclara a la togada que la razón por la que se procedió de aquella forma, atiende a lo previsto en el art. 41 del C.P.T. y de la S.S., pues recuérdese que, tan solo el «*auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte*» es susceptible de ser notificado personalmente, debiendo las demás

providencias que se dicten por fuera de audiencia, ser notificadas por anotación en estado.

Entonces, como podrá observar la abogada, la revocatoria del mencionado inciso, además de ser procedente por ser un auto de sustanciación, lo es por contrariar normas de carácter público con lo son las procedimentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza dispone:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto de 20 de mayo de 2022 mediante el cual se había ordenado el archivo del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificado personalmente a la demandada FORMETACOL S.A.S. en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 – *Hoy Ley 2213 de 2022* -.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada FORMETACOL S.A.S. comoquiera que el término de traslado feneció en silencio.

CUARTO: Por ser haber sido presentada oportunamente y reunir los presupuestos procesales correspondientes contenidos en los art. 25, 25 A y 28 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por **MÓNICA LILIANA TRIANA SUÁREZ** contra **FORMETACOL S.A.S.**

Notifíquese este auto por anotación en estado conforme dispone el art. 28 en concordancia con el art. 41 del C.P.T. y de la S.S.

Córrase traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la determinación contenida en el inc. 1 del auto de 20 de mayo de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d3adaf594ee15623e80335d693f9fd8c320dd42f8997bb5528c641b7caff52**

Documento generado en 18/11/2022 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>